

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	Claudia Patricia Ruiz y otro
Demandada	Juan Pablo Maya y otros
Radicado	05001-31-03-008-2018-00299-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	075
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que:
“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, el 06 de abril de 2021, notificado por estados el 15 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara una serie de acciones tendientes a la actividad del presente proceso:

1. Allegara la constancia de la comunicación realizada al curador Ad Litem nombrado por auto del 11 de febrero de 2020 y,
2. Realizara las diligencias tendientes a la notificación del demandado JUAN PABLO MAYA.

Para lo anterior, se le concedió término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, la demanda.

A la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte haya realizado las gestiones exigidas por auto del 06 de abril de 2021, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.

Artículo 365 (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso VERBAL (PERTENENCIA) promovido por HUBERTO RUIZ MURILLO contra JUAN PABLO MAYA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de éste, NIEVES MAYA, MATILDE MAYA, EMILIO MONTOYA R. y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 001-184479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ